



La presente consulta plantea si es conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, en adelante LOPD, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, RDLOPD, la comunicación de los datos de los expedientes completos de historias sociales a concejales de la oposición.

Comenzaremos indicando las consideraciones generales que esta Agencia ha sentado sobre la comunicación de datos a concejales de los Ayuntamientos para después concretar la cuestión en relación con las historias sociales.

I

En primer lugar, el artículo 2 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) indica que *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público o privado.”*

Por su parte, de conformidad con el artículo 3.a) LOPD tienen la consideración de datos personales *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*. Y con carácter general, la comunicación de los datos a un concejal supondrá una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal que según dispone el artículo 11.1 de la citada Ley Orgánica, *“los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el*



previo consentimiento del interesado”; sin perjuicio de que existan excepciones a dicha regla general en el art. 11.2 LOPD, entre las que destacamos que esté autorizada por una norma con rango de ley. Esta disposición se ve complementada en el supuesto que ahora nos ocupa por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica, del cual se desprende que será posible la cesión cuando una Ley lo permita.

La solicitud podría fundamentarse en la necesidad de que el Concejal solicitante esté debidamente informados, a fin de llevar a cabo su función de control sobre la actividad del equipo de Gobierno del Ayuntamiento, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de 1985, de Bases de Régimen Local. A fin de dar una correcta solución a la cuestión, será preciso tomar en consideración las funciones que la vigente normativa atribuye a los miembros de las corporaciones locales.

Según dispone el citado artículo 77, *“todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”*.

Este derecho se encuentra desarrollado por los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que especifica el modo en que deberá producirse la solicitud, así como las particularidades para el ejercicio de la consulta.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, dado que las leyes atribuyen a los concejales la posibilidad de consultar la documentación obrante en el Ayuntamiento en el ejercicio de su actividad de control de los órganos de la Corporación y sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse del régimen específico de determinados tratamientos (como los ficheros tributarios, sometidos a las limitaciones previstas en la Ley General Tributaria), pero que no son aplicables a este caso, la cesión de los datos en que consistiría la consulta se encontrará amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 en la medida en que los datos sean precisos para el desarrollo de la función de control.



Para ello, resultará imprescindible que en la petición de información efectuada por los concejales se determine con claridad la finalidad a la que se van a destinar los datos solicitados, y que los datos en cuestión son *“adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”* (art. 4.1 LOPD).

En todo caso, debe recordarse que, los cesionarios sólo podrán utilizar los datos en el ámbito de sus competencias, toda vez que éste es el límite establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, indicando a su vez el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 que los datos *“no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”*. Por ello, la utilización de los datos se limitará al ejercicio de la función de control prevista en la Ley, sin que sea posible que los concejales den ningún tipo de publicidad a los datos ni los cedan a ningún tercero.

II

La consulta no se especifica la base legal de la *“historia social”* a que se refiere, más allá de la definición del Código Deontológico de la profesión de Diplomado en Trabajo Social, ni menos aún se detalla la norma de creación del fichero en cuestión (art. 20 LOPD), ni la inscripción en el Registro General de Protección de Datos del mismo (art. 39.2.a) LOPD). Ahora bien, sí se indica que en la misma se registran exhaustivamente los *“datos personales, familiares, sanitarios, de vivienda, económicos, laborales, educativos y cualesquiera otros significativos de la situación sociofamiliar de un usuario, la demanda, el diagnóstico y subsiguiente intervención y la evolución de la situación”*.

En este sentido, existirían incluidos en la *“historia social”* datos especialmente protegidos, que aparecen sometidos a un régimen jurídico específico para su cesión en los artículos 7 y 8 LOPD. Y relacionado con estas cuestiones la Ley 13/2008, de 3 de diciembre de Servicios Sociales de Galicia 2008 contempla en su artículo 6.2.f), entre los derechos de las personas en relación con los servicios sociales, el derecho *“a la confidencialidad, sigilo y respeto en relación a sus datos personales e información que sea conocida por los servicios sociales en razón de la intervención profesional, sin perjuicio del posible acceso a los mismos en el ejercicio de una acción inspectora, de*



conformidad con la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal”.

Por su parte el artículo 16.4 de la misma norma establece que *“Reglamentariamente, se establecerán los procedimientos de recogida y tratamiento de información de las personas usuarias del sistema, garantizando, en todo caso, la confidencialidad de los datos de carácter personal”.*

Atendiendo a las consideraciones realizadas, podemos indicar que no cabrá la cesión pretendida, por cuanto la información en cuestión está expresamente sometida a la confidencialidad y secreto.